

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que la presente demanda correspondió por reparto el 21/07/2021, pasa a despacho el 30/07/2021. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, agosto trece de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Trámite procesal	Libra mandamiento de pago
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Juan Esteban Rua Osorio y otro
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00170-00
Providencia	Auto interlocutorio N°299

La Demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 422 ibídem y en concordancia con el Artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, con NIT. 890907489-0, en contra de **JUAN ESTEBAN RUA OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.026.152.726 Correo electrónico: juanruaosorio@gmail.com, y **SARA YESENIA RUA OSORIO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.026.138.918, correo electrónico: sarispooh_18@hotmail.com, por las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$5.351.731.00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0718857. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superbancaria, desde el **28 DE ABRIL DE 2020** hasta que finiquite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 Y 301 del CGP, además el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

CUARTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

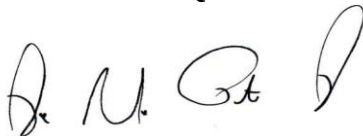
QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SEXTO: Se tiene como dependiente judicial a la Dra. KARLA LEANDRA ORDOÑEZ BATERO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1053.830.537 Portadora de la T.P 348079

SEPTIMO: La Doctora LILIANA P. ANAYA RECUERO C.C 32.208.997 de Medellín (Ant) T.P 200.952 del C. S de la Judicatura. actúa como endosataria para el cobro, correo electrónico lpaabogada@gmail.com, y corporativo@jfk.com.co, teléfonos: 3122504185 - 4796415

OCTAVO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte actora, para que dentro del **término de treinta (30) días**, siguientes a la notificación por estados de este auto, cumpla con la notificación del presente auto, en la forma prevista en el Artículo 292 y siguientes del C.G.P, enviando las comunicaciones de que trata el acuerdo 2255 de 2003 del C. S. de la Judicatura. So pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Certifica
que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
67 y fijado en la Secretaria del Juzgado el **día 17 de**
agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria